



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 08 JUN. 2017

GA
- 002767

Señores
CONSULTORIO ODONTOLOGICO y ESTETICA C.O.E.
Sr. Erich Heller Macbride
Dir. Calle 30 No. 30-115
Soledad-Atlántico.

Referencia: Auto 00000808 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

Jazmine Sandoval
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Jazmine

Exp. 2026-579
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



15/6/17
2/6/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000808 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO Y ESTÉTICA C.O.E EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución No. 000270 del 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No.000287 del 20 de mayo de 2016, y en uso de las facultades legales, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000566 del 24 de agosto de 2016, esta Corporación hizo unos requerimientos al CONSULTORIO ODONTOLÓGICO DE ESTÉTICA C.O.E., relacionados con el cumplimiento de las obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente para la actividad, a saber Resolución 1164 de 2002, Decreto 1076 de 2015, Decreto 780 de 2016.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 2 de septiembre de 2016.

Que con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a CONSULTORIO ODONTOLÓGICO DE ESTÉTICA C.O.E., los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron revisión de la documentación existente en el expediente 2026-579, de la cual se originó Concepto Técnico N° 0000278 del 26 de abril de 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El centro Odontológico de Estética COE del municipio de Soledad, se encuentra en actividad normal. Es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:

-Odontología General

Estos servicios son prestados en el horario de 8:00am-5:00pm de lunes a viernes.

El centro Odontológico de Estética COE del municipio de Soledad, maneja un número de 2 a 5 pacientes diarios.

CUMPLIMIENTO

Auto 00000556 del 24 de Agosto del 2016; Notificado el 2 de Septiembre de 2016.	
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
Por medio del cual se le hacen unos requerimientos el Centro de Odontología Estética C.O.E del municipio de Soledad- Atlántico.	
a. Presentar el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, como lo establece el Decreto 351 de Febrero 19 del 2014.	No Cumplió, no se registra información en el expediente.
b. Deberá presentar el cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en el Centro Odontológico de estética COE.	No Cumplió, no se registra información en el expediente
c. Deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos	

Japal

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000808, 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO Y ESTÉTICA C.O.E EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO”.

y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clase de residuos, diligenciando debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los residuos adoptado por la Resolución 1164 de 2002.	No Cumplió, no se registra información en el expediente
d. Deberá presentar copia del contrato suscrito con la empresa Servicios Ambientales Especiales SA ESP, con sus respectivos permisos y autorizaciones ambientales, al igual que los recibos y actas de incineración de los últimos seis (6) meses donde certifique el tratamiento y la cantidad de residuo generado.	No Cumplió, no se registra información en el expediente
e. Debe realizar de manera inmediata la caracterización de las aguas residuales generadas de su actividad, a la salida del sistema de alcantarillado.	Cumplió oficio radicado 002354-marzo 2017
g. El Consultorio Centro Odontológico COE, del municipio de Soledad- Atlántico debe de solicitar el permiso de vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	No Cumplió, no se registra información en el expediente.

REVISION DEL EXPEDIENTE 2026-579

El Centro de Odontología Estética C.O.E del Municipio de Soledad- Atlántico, no cumplió con algunos de los requerimientos solicitados mediante Auto N° 00000556 del 24 de Agosto del 2016; Notificado el 2 de Septiembre de 2016.

El Centro de Odontología Estética C.O.E del Municipio de Soledad- Atlántico, cumplió con presentar a la CRA las Caracterizaciones Físico- Químicas de sus aguas residuales solicitadas mediante un requerimiento mediante Auto N° 00000556 del 24 de Agosto del 2016; Notificado el 2 de Septiembre de 2016; las cuales fueron radicados en la CRA, mediante Oficio N° 0002354 de Marzo 22 de 2017.

El Centro de Odontología Estética C.O.E del Municipio de Soledad- Atlántico, hace entrega de las caracterizaciones de sus aguas residuales, solicitadas mediante Auto N° 00000556 del 24 de Agosto del 2016; Notificado el 2 de Septiembre de 2016; los cuales fueron radicados en la C.R.A, mediante Oficio N° 0002354 de Marzo 22 de 2017., el cual contiene Informe técnico y los resultados de las caracterizaciones físico- químicas, dichas muestras se realizaron los días 29, 30 de Noviembre, y el 1 Diciembre del año 2016, estos análisis fueron realiza dos por el Laboratorio Microbiológico Barranquilla SAS, con Nit N° 890.108.986-1 y con Resolución del IDEAM N° 0876 de Mayo 11 de 2016, por la cual se extiende el alcance de la acreditación de la Sociedad Laboratorio Microbiológico Barranquilla SAS para producir información cuantitativa, física y química para el estudio de los análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes; y los resultados arrojados fueron aceptados ajustados a los parámetros que señala la norma.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la documentación de Centro Odontológico de Estética COE y revisada la información del expediente N° 2026-579, se puede concluir lo siguiente:

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000808 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO Y ESTÉTICA C.O.E EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO”.

El Centro Odontológico de Estética COE, ha incumplido en gran parte con los requerimientos hechos mediante Auto 000556 del 24 de agosto de 2016; es así que no cuenta en su expediente con:

- copia del contrato de la empresa especializada,
- los formatos RH1 y RHPS,
- Copia del certificado de la cámara de comercio,
- Copia de los recibos de recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos,
- actas de capacitación del personal que labora en la entidad, protocolos de Bioseguridad y
- el programa de seguridad y salud en el trabajo

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000808' 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO Y ESTÉTICA C.O.E EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. La degradación, la erosión y el revénimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

-Del inicio de la Investigación

Soledad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000808 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO Y ESTÉTICA C.O.E EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO”.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333

Soledad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000808 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLOGICO Y ESTETICA C.O.E EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLANTICO”.

de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección del medio ambiente, toda vez que el CONSULTORIO ODONTOLOGICO Y ESTETICA C.O.E. hizo caso omiso a la obligación impuesta por la CRA de presentar la documentación necesaria y solicitar el permiso de vertimientos para desarrollar la actividad de prestación de servicios de salud, a la fecha el Consultorio no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de CONSULTORIO ODONTOLOGICO Y ESTETICA C.O.E identificado con NIT 802.019.287-1, y representada legalmente por el señor Erich Heller Macbride, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

07 JUN. 2017

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2056-579
Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada G. Ambiental
Revisó: Ing Liliana Zapata G.- Gerente Gestión Ambiental.